

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05001 33 33 009 2020-00169 00
DEMANDANTE:	FABIÁN ARVEY VIANA TABARES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

De conformidad con lo previsto en el artículo 178¹ del CPACA, se requiere a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a cumplir la carga procesal advertida mediante auto del 07 de septiembre de 2020.

Ello por cuanto la demanda fue admitida por auto del 07 de septiembre de 2020, notificado por estados el 08 de septiembre del mismo año, sin que la parte interesada hubiese realizado lo pertinente para continuar con el trámite de la misma.

Una vez vencido el término antes señalado sin que la parte cumpla la carga procesal impuesta, procédase a dar por terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 23/03/2021. Fijado a las 8 a.m. #015

Secretario

JMM

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."